

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Víctor M. Molina
Por la Facultad

Juan Girelli
Por el Centro de Estudiantes

Emilio Bernat
Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Enrique Loudet
José H. Porto
Por la Facultad

Francisco M. Alvarez
Amadeo P. Barousse
Por el Colegio de Graduados

Andrés D. J. Devoto
Alfredo Bonfanti
Por el Centro de Estudiantes

AÑO XXI

ENERO DE 1933

SERIE II, N° 138

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información Económico - Financiera

Reglamentación del cobro de los impuestos a los réditos y las transacciones

Ampliando la información de nuestro número anterior, damos a publicidad a continuación el texto de la Ley N° 11.683 de reglamentación del cobro de los impuestos a los réditos y las transacciones.

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 1º — En las cuestiones referentes a los Impuestos a los Réditos y a las Transacciones, intervendrán las siguientes autoridades: una “Dirección General de los Impuestos a los Réditos y a las Transacciones”, una “Comisión Honoraria del Impuesto a los Réditos”, una “Comisión Honoraria del Impuesto a las Transacciones” y las “Comisiones Auxiliares” que creará la Dirección.

DIRECCION GENERAL

Consejo

Art. 2º — La Dirección General tendrá a su cargo el mecanismo, aplicación y percepción de los gravámenes y será dirigida por un Consejo compuesto de cinco miembros nombrados por decreto, cuyos mandatos durarán hasta el 31 de Diciembre de 1934, debiendo tres de sus miembros pertenecer o haber pertenecido a la Comisión Honoraria del Impuesto a los Réditos y dos a la Comisión Honoraria del Impuesto a las Transacciones. Este Consejo dictará su reglamento interno, elegirá sus autoridades y propondrá al Poder Ejecutivo el nombramiento del gerente general y del gerente, quienes serán miembros del Consejo, pero sin voto.

La Dirección General se considerará, en cuanto a asuntos administrativos, como “entidad autónoma”, quedando el Consejo plenamente facultado para designar y remover el resto del personal de la Dirección y resolver y aprobar todos los sueldos y gastos de la misma, como también organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Dirección. Anualmente, el Consejo elevará al Poder Ejecutivo el presupuesto de la Dirección para su aprobación.

Para la contratación de trabajos y suministros, cuyo monto exceda de 5.000, se procederá, por regla general, al llamado de licitación pública, pudiendo, sin embargo, el Consejo, mientras dura el período de organización, prescindir de esta formalidad, llamando a concurso privado de precios, forma que se aplicará también a las compras, etcétera, menores de 5.000 pesos moneda nacional, y mayores de m\$.n. 300. En los casos previstos por el artículo 33 de la ley 428, será facultad del Consejo autorizar y aprobar los contratos respectivos.

El Consejo tendrá amplias facultades para proponer previo dictamen de las comisiones honorarias las disposiciones que complementen o reglamenten la presente y las de los dos impuestos, las que entrarán en vigor una vez aprobadas por el Poder Ejecutivo. El Consejo podrá también impartir instrucciones, obligatorias para los contribuyentes, agentes de retención y demás responsables, con referencia a los plazos y formas de aplicación y percepción de los impuestos, de inscripción, de declaraciones juradas, de penalidades, de inspección y otras aclaraciones necesarias para la buena marcha de la administración de los impuestos, las que estarán en vigor mientras no sean derogadas por el mismo Consejo o por el Poder Ejecutivo.

Gerencia

Art. 3º — El gerente general atenderá especialmente la aplicación del impuesto a los réditos, sin perjuicio de las atribuciones de carácter general inherentes a su cargo y el gerente la del impuesto a las transacciones. El gerente general y el gerente se sustituirán recíprocamente en caso de ausencia o impedimento. A proposición del Consejo, el Poder Ejecutivo designará los funcionarios que a su vez deban sustituirlos, en cuanto esta disposición no sea aplicable, especialmente con respecto a las subdirecciones de zonas a crearse por la Dirección General.

El gerente general o el gerente, respectivamente, ejercerá sus atribuciones por mandato del Consejo, salvo en los casos donde actúa en representación de la Dirección General como juez administrativo, para resolver sobre estimaciones y tasaciones de oficio, sobre la renta o volumen de transacciones imponibles, sobre el monto y el pago de impuestos y sobre la aplicación de multas, en cuyos casos sus resoluciones podrán ser modificadas únicamente por medio de los recursos que establece la presente ley.

Comisiones honorarias

Art. 4º — Cada comisión honorarias será compuesta de doce contribuyentes designados por decreto. Sus mandatos durarán hasta el 31 de Diciembre de 1934. Las comisiones tendrán la función de interpretar las disposiciones de la ley en los casos generales y de asesorar a la Dirección en los casos previstos en los artículos 2º, párrafo final y 9º y en los demás casos en que la Dirección lo requiera; y con este fin evacuarán por intermedio de la Dirección

General las consultas de los contribuyentes con motivo de las cuestiones generales que suscite la aplicación del impuesto, o las consultas que formule la Dirección.

Sus interpretaciones, que se publicarán en el Boletín Oficial, se aplicarán en tanto no fuesen modificados por el Departamento de Hacienda a raíz de la apelación de contribuyentes interesados interpuesta dentro de 15 días desde su publicación, o a requerimiento de la Dirección.

En las deliberaciones de las comisiones intervendrán, con voz pero sin voto, el gerente respectivo y los demás funcionarios que autorizará la Dirección.

Comisiones auxiliares

Art. 5º — La Dirección podrá designar contribuyentes para asesorarla o firmar parte de comisiones honorarias encargadas de aconsejar las estimaciones de oficio y demás funciones semejantes, revistiendo estas misiones el carácter de carga pública.

CAPITULO II

DE LA DETERMINACION Y PERCEPCION DE LOS IMPUESTOS

Estimación y presunción

Art. 6º — En el caso de que una persona obligada a presentar declaración jurada por esta ley o por las leyes de los dos impuestos no haya cumplido con ese requisito dentro de los plazos respectivos o haya presentado una declaración que contenga datos que sean considerados como inexactos o que sea incompleta o si la persona carece de los libros o comprobante legalmente exigibles por la Dirección, el gerente general, o el gerente, respectivamente sin perjuicio de su derecho a aplicar las penalidades correspondientes, podrá citar a dicha persona para que comparezca dentro de un plazo que fijará, no menor de ocho días si el contribuyente está establecido en la Capital, de 15 días si lo está en las provincias y de un mes si lo está en los territorios nacionales, a contestar, por escrito o verbalmente y bajo juramento, las preguntas que le sean hechas sobre la renta o las transacciones u otros puntos que debiera contener la declaración.

También podrá, cuando una persona obligada a prestar declaración jurada se niegue a hacerla o cuando estando obligada a llevar libros no los tuviera o no los exhibiera, estimar de oficio la renta o las transacciones imponibles e intimar el pago del impuesto correspondiente, ya sea sobre la base del capital invertido, de las transacciones de períodos anteriores, de las compras efectuadas, de la existencia de mercaderías o del volumen y clase de negocio, ya sea sobre la base de la manera de vivir, del alquiler o del número y salarios del personal u otros datos o elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deben proporcionar los agentes de retención, cámaras de comercio e industria, bancos, asociaciones

gremiales o comisiones auxiliares y los que la Dirección obtenga por sus propios medios.

A los efectos de todo este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que los réditos netos de personas de existencia visible equivalen por lo menos a tres veces el alquiler que paguen o el que se les compute de acuerdo con el artículo 8º de la ley del impuesto a los réditos, por el local de trabajo y el de su casa-habitación.

Art. 7º — Cuando el beneficio neto proveniente de actividades correspondientes a la 2ª categoría del impuesto a los réditos no pueda determinarse en forma clara y fehaciente por falta de antecedentes o por cualquiera otra circunstancia, la Dirección puede también proceder a la estimación de oficio, ateniéndose a este efecto, en cuanto fuera posible y conveniente, a la presunción, salvo prueba en contrario, que la utilidad mínima de los comerciantes o entidades respectivas será el 5 % anual sobre el capital efectivo que represente la empresa.

Art. 8º — La estimación de oficio se tendrá por firme, salvo que se rectifique a raíz de un recurso de oposición contra el impuesto resultante, interpuesto dentro de 15 días de la notificación de acuerdo al artículo 38. Si la estimación resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta ley.

Art. 9º — La Dirección queda facultada para determinar, previo asesoramiento de la Comisión Honoraria del Impuesto a las Transacciones, los promedios, coeficientes y demás elementos y formas necesarias para fijar el valor de las transacciones de importación o exportación, a los fines de simplificar la aplicación del impuesto a las transacciones.

VERIFICACION Y FISCALIZACION

Declaraciones e inspección

Art. 10. — La Dirección, cuando lo juzgue necesario, podrá exigir declaraciones juradas en las formas y plazos que fijará, no solamente de los contribuyentes sino también de los agentes de retención y terceros que interviniesen en el pago, movimiento, destino o aplicación de los réditos y de las transacciones de un contribuyente.

La Dirección podrá exigir que se lleven ciertos libros especiales, salvo en los casos que los contribuyentes sean comerciantes matriculados y lleven libros rubricados en forma que haga fácil su fiscalización, o disponer que se conserven durante cinco años los libros o documentos y demás comprobantes, que justifiquen los réditos o el movimiento del negocio del contribuyente o el proceder del agente de retención.

La dirección podrá verificar en cualquier momento lo declarado o el cumplimiento de las demás disposiciones de esta ley y de las de los dos impuestos, inspeccionando libros y documentos de conta-

bilidad y otros elementos de juicio. Igual medida podrá disponer contra el que se ocultase o negase a declarar o con los terceros si la indagación es necesaria para la investigación de infracciones en el curso de un sumario o para establecer el monto de los réditos o transacciones del contribuyente. Las constancias de dichos exámenes serán extendidas en actas que servirán de prueba en los juicios respectivos.

Las declaraciones juradas entregadas a la Dirección se tendrán por firmes de parte del declarante, pero se admitirán rectificaciones en casos de evidentes errores de cálculo o de concepto, siempre que no se produzcan a raíz de una inspección, efectuada o inminente u observación de parte de la Dirección o denuncia presentada.

Auxilio de la fuerza pública

Art. 1. — El gerente general, o el gerente, respectivamente, y los demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por la Dirección, podrán requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezasen con inconvenientes o resistencia en el desempeño de sus funciones, o cuando dicho auxilio fuese menester para hacer comparecer los sumariados y testigos. Cuando sea necesario recabarán del Juez Federal o Letrado respectivo, orden de allanamiento, debiendo el juez despacharla dentro de las 24 horas, habilitando horas y días feriados necesarios. El auxilio de la fuerza pública deberá acordarse sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido.

En su defecto el funcionario o empleado policial responsable de la negativa u omisión incurrirá en la pena establecida por el Código Penal.

PERCEPCION

Pagos a cuenta

Art. 12. — La Dirección puede exigir, dentro del año corriente y en límites que no podrán exceder de la cuarta parte de la renta o transacciones netas del año anterior en el caso de pagos trimestrales y de la mitad en los pagos semestrales, importes a cuenta del impuesto que corresponderá en definitiva sobre el rédito neto o las transacciones del año. El pago del sobrante a favor del fisco, que quedare, una vez notificado el impuesto definitivo, debe realizarse dentro de los 15 días de la notificación, salvo que la Dirección fijase en ésta otro plazo.

Compensación y devolución

Art. 13. — Cuando por los pagos hechos de acuerdo a las disposiciones de esta ley y de las leyes de los dos impuestos, quedare un sobrante a favor del contribuyente y tal hecho se compruebe en la Dirección, administrativamente, o si un contribuyente o agen-

te de retención hubiese hecho pagos de impuestos indebidamente o en exceso, la Dirección efectuará directamente la compensación o acreditación respectiva, o, si lo estima necesario en atención al monto y las circunstancias, procederá a la devolución de lo cobrado demás, en forma simple y rápida, a cargo de las cuentas recaudadoras.

Los saldos disponibles de las cuentas recaudadoras en el Banco de la Nación Argentina se entregarán diariamente a la Tesorería General de la Nación, con excepción de la cantidad de \$ 100.000 moneda nacional, que quedará permanentemente a disposición de la Dirección para atender los pedidos de devolución más urgentes.

Intereses

Art. 14. — El Poder Ejecutivo podrá disponer el pago de intereses sobre excedentes mayores de \$ 500 moneda nacional, con imputación a las cuentas de recaudación. El tipo de interés será el que se paga en plaza por depósitos en cuentas corrientes y será fijado por la Dirección.

Ingresos

Art. 15. — La percepción del impuesto a los réditos y del impuesto a las transacciones se efectuará sobre la base de declaraciones juradas y en la forma y plazos que la Dirección determinará.

La Dirección abrirá cuentas en bancos particulares y oficiales, cuando lo juzgue conveniente para facilitar la percepción. Los saldos de estas cuentas se transferirán, en períodos no mayores de un mes, al Banco de la Nación.

En cuanto la ley del impuesto a las transacciones no haya previsto ya la intervención de agentes de retención, la Dirección, cuando lo considere conveniente, podrá obligar a actuar como tales a las personas que se designe en la reglamentación o en las instrucciones respectivas.

La percepción del impuesto a los réditos se efectuará en la misma fuente, siempre que ello sea posible y también en los casos y por personas no expresamente previstas en la ley respectiva, cuando la Dirección considere conveniente la intervención de agentes de retención.

Cuando en ciertos casos previstos por las leyes citadas la aplicación de las disposiciones respectivas a la percepción no sea de beneficio manifiesto para la recaudación, la Dirección podrá desistirse de la manera de percepción prevista en la ley, total y parcialmente, y disponer otras formas y plazos de ingreso, con la finalidad de simplificar y hacer menos oneroso el procedimiento, pero siempre que la recaudación no quedase perjudicada.

Cuando las leyes citadas, o la presente, o su reglamentación dispongan o autoricen a disponer la intervención de agentes de retención, los contribuyentes no quedan eximidos de la obligación de ingresar el impuesto, en cuanto no existe o no puede existir agente de retención, o éste no cumpla con sus obligaciones.

El pago del impuesto deberá efectuarse en el lugar del domicilio del contribuyente en el país o, en su ausencia, en el de su representante, salvo en cuanto a la percepción por retención, en cuyo caso deberá efectuarse en el domicilio del agente de retención.

Cuando haya varios domicilios o el domicilio no pudiera determinarse o no se conociese el del representante en ausencia del contribuyente, la Dirección fijará el lugar del pago.

CAPITULO III

DE LAS PENALIDADES, DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LOS RESPONSABLES

PENALIDADES

Multas

Art. 16. — Los infractores a las disposiciones de esta ley y de las de los dos impuestos, a los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, a las instrucciones impartidas por el Consejo de la Dirección General y a las disposiciones administrativas de los gerentes, serán reprimidos con multa de \$ 25 moneda nacional a \$ 2000 moneda nacional la primera vez, y con \$ 50 moneda nacional a \$ 4.000 moneda nacional en lo sucesivo. Hasta que el Poder Ejecutivo declare terminado el período de organización de los impuestos, el gerente general o el gerente, respectivamente, podrá en los casos de poca importancia, suspender la prosecución del sumario y dejarlo sin efecto, siempre que dentro de un plazo prudencial, a fijar por él, que no baje de 10 ni exceda de 30 días, el infractor regularice su situación.

Art. 17. — La negativa u oposición de hecho a permitir la inspección llevada a cabo por funcionarios debidamente autorizados implica una infracción y será penada de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior.

Art. 18. — Cualquiera falsa declaración, acto u omisión que importen una violación a lo expresado en la presente ley, serán penados con una multa de hasta diez veces la suma que se ha dejado de oblar o pretendido defraudar, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes.

Intereses punitorios

Art. 19. — Las multas en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince días de quedar notificada y firme la resolución respectiva. En su defecto devengarán un interés punitorio del 1 % mensual, sin necesidad de interpelación alguna.

Art. 20. — Los impuestos o saldos de impuestos que no fueran satisfechos dentro de los plazos establecidos en la ley, reglamentos, instrucciones e intimaciones de pago, devengará un interés punitorio del 1 % mensual, sin necesidad de interpelación alguna.

Art. 21. — El interés punitorio corre desde el vencimiento de los plazos respectivos, y en los casos de recursos interpuestos, en cuanto queden denegados. La Dirección podrá eximir del pago de este interés punitorio, total o parcialmente, siempre que lo considere justo.

Prórroga

Art. 22. — La Dirección podrá conceder, en casos especiales, prórrogas para el pago del impuesto o penalidades ejecutoriados ante la Dirección, con o sin fuerza, devengando entonces el importe respectivo un interés a favor del fisco, a fijar por la Dirección, que no puede bajar del 5 % anual.

Prescripción

Art. 23. — Se prescribe a los 5 años: a) La acción del fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, practicar la estimación de oficio, y requerir el pago de los dos impuestos e intereses punitivos; b) La acción para imponer multas por infracción o violación a esta ley y a la de los dos impuestos, la acción para hacerlas efectivas y las penas mismas.

Art. 24. — Las demandas contra el fisco por repetición de impuestos, sólo podrán hacerse cuando el pago haya sido efectuado por error de cálculo o concepto en las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención, en cuyos casos la acción para demandar prescribe a los dos años del pago.

Responsables

Art. 25. — Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de las leyes de los dos impuestos, los que están obligados a efectuar las declaraciones juradas o a ingresar el impuesto al fisco; y los terceros que, sin estarlo, contribuyen a facilitar su evasión por negligencia o culpa. Unos y otros son responsables, asimismo, en cuanto las penas pecuniarias y gastos del hecho, de sus factores, agentes o dependientes.

Son especialmente responsables, sin perjuicio de las obligaciones de los contribuyentes respectivos:

- a) El jefe de familia, tanto por sus rentas propias como por la de su esposa, si existe sociedad conyugal y los esposos viven juntos, y los de sus hijos menores que estén a su cargo y vivan con él;
- b) Los tutores, curadores o representantes legales de incapaces, los síndicos y liquidadores de las quiebras y concursos y los administradores legales o judiciales de las sucesiones;
- c) Los directores, gerentes y demás representantes de las entidades o compañías;
- d) Los mandatarios con facultad de administrar o percibir dinero;

- e) En los casos previstos en la ley del impuesto a las transacciones artículo 3º (compraventa de negocios): los rematadores, balanceadores e intermediarios que hayan intervenido en las transacciones respectivas y el comprador mismo;
- f) En los casos de contribuyentes con domicilio fuera del territorio de la República: sus agentes, representantes, comisionistas y demás intermediarios, con respecto a las transacciones que se efectúan por su intermedio.

Art. 26. — Los representantes de las personas jurídicas, en el caso de omisiones o hecho que importen infracción o defraudación a las disposiciones de esta ley o de las leyes citadas, obligan a sus representadas, las que son, solidariamente con ellos, responsables por el impuesto y las sanciones pecuniarias que correspondan.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Sumario

Art. 27. — Todo acto u omisión que tenga por objeto infringir esta ley o las de los dos impuestos, será objeto de un sumario administrativo instruido por los funcionarios que determine la Dirección General.

Art. 28. — Dichos funcionarios constatarán el acto u omisión y lo consignarán en un acta, cuya copia entregarán al interesado. Dicha acta hará fe mientras no se pruebe su falsedad. Si el acto u omisión consignado resultara falso, sea maliciosamente o por negligencia grave, el funcionario que hubiera levantado el acta, será destituido, e incurrirá en las penas establecidas por el Código Penal.

Art. 29. — El acto u omisión podrá ser también constatado, en casos simples y claros, por diligencias internas de la Dirección, que demuestren la falta de cumplimiento de las disposiciones respectivas por parte del contribuyente o agente de retención.

Art. 30. — Labrada el acta, sea o no firmada por el interesado, se notificará al presunto infractor o defraudador y se le concederá plazo de diez días de la notificación para que alegue su defensa por escrito, proponiendo o entregando las pruebas que hagan a su derecho.

El acta servirá de notificación a los efectos de este plazo, cuando de la misma conste claramente el acto u omisión punible y se deje constancia de haber notificado al interesado, de que se le ha concedido el plazo.

Art. 31. — El sumario no podrá durar más de 30 días y será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes ni sus abogados.

Art. 32. — Practicadas las diligencias de prueba, quedará cerrado el sumario y el gerente general, o el gerente, respectivamente, dictará resolución motivada dentro de los 10 días siguientes.

Art. 33. — Las resoluciones serán notificadas a los interesados por medio de carta certificada, con aviso especial de retorno, remitiéndoseles, al mismo tiempo, copia íntegra de los fundamentos de aquéllas.

Art. 34. — Todas las demás citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etcétera, serán hechas por medio de carta certificada, con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se convendrá con el Correo, la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad.

Si la citación, notificación, etcétera, no pudiera practicarse en la forma antedicha por no tener el contribuyente constituido domicilio, se efectuará por medio de edictos publicados durante cinco días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el domicilio del contribuyente si éste fuere conocido.

Recurso de reconsideración

Art. 35. — De las resoluciones dictadas por el gerente general, o el gerente, respectivamente, en lo que se refiere a la aplicación de multas, podrá interponerse el recurso de reconsideración.

El recurso deberá deducirse ante la Dirección General dentro de los diez días de la notificación, personalmente o por medio de apoderado debidamente autorizado por escritura pública, o entregarse dentro del mismo plazo al Correo, en carta certificada con aviso especial de retorno. La tramitación del recurso interrumpe el término para ocurrir a la vía contenciosa.

Art. 36. — El gerente general, o el gerente, respectivamente, tomará en cuenta los hechos alegados y ordenará las diligencias que correspondan. Con los nuevos elementos reunidos y todos aquellos que se considere necesarios, se dictará resolución motivada dentro de los diez días siguientes.

Art. 37. — La resolución dictada será notificada de inmediato al interesado. Si fuera favorable al recurrente, se procederá conforme a la resolución dentro de los quince días siguientes a la notificación. Si la resolución fuera contraria al recurrente, éste deberá regularizar su situación en el mismo plazo. Desde la notificación de la resolución queda expedita la vía judicial.

Recurso de oposición

Art. 38. — Los contribuyentes podrán también formular recurso de oposición al pago de impuestos a vencer, presentando la correspondiente reclamación ante la Dirección, con anterioridad a la fecha en que deben abonarse, sin que por la interposición del recurso se considere prorrogado el vencimiento del impuesto.

Art. 39. — Presentada la reclamación, el gerente general, o el gerente, según el caso, dictará, previas las diligencias que considere necesarias, las resoluciones administrativas correspondientes, dentro de los treinta días de su presentación.

Art. 40. — En la resolución se establecerá la improcedencia o procedencia del impuesto impugnado y en este último caso se de-

terminará si el contribuyente debe abonar el impuesto a su vencimiento o dejar en suspenso — con o sin fianza — el pago, mientras la tramitación de la demanda contenciosa, pagando intereses de acuerdo con lo establecido por el artículo 22. A tal efecto se tendrá en cuenta si la naturaleza del impuesto u otras circunstancias concernientes a dicho pago hacen razonable la duda del contribuyente, procediéndose en la forma siguiente:

- 1º a) Cuando hubiese recaído resolución administrativa antes de la fecha del vencimiento del impuesto, por la que se declare procedente el pago, y no se estimare razonable la oposición deducida, se procederá, en caso de falta de pago al vencimiento del impuesto respectivo, a aplicar las penalidades que corresponda. Desde la notificación de la resolución, queda expedita la vía judicial;
- b) Cuando la resolución administrativa que declare procedente el pago del impuesto cuestionado, fuere anterior a la fecha del vencimiento del mismo, y con ella se hubiere calificado como razonable la oposición en la misma resolución se establecerá si el interesado, para ocurrir a la vía judicial, sin ser considerado en mora, deberá afianzar su pago o si éste quedara en suspenso a la fecha del vencimiento del impuesto.

A los fines expresados, la fianza deberá formalizarse dentro de los quince días posteriores al vencimiento del impuesto, procediéndose a aplicar en caso de incumplimiento o falta de pago, las penalidades que corresponda.

Si la resolución exime de la obligación de afianzar, dejando en suspenso el pago del impuesto, el término para ocurrir a la vía contenciosa correrá desde el día del vencimiento del impuesto, y desde la constitución de la fianza, en caso contrario.

- 2º a) Cuando la resolución administrativa se hubiese dictado después del vencimiento del impuesto, sin que hasta esa fecha se hubiese efectuado el pago, y no se considerase razonable la oposición, se aplicará en la misma resolución las penalidades pertinentes. Desde la notificación de la resolución, queda expedita la vía judicial;
- b) Cuando la resolución administrativa que declare exigible el impuesto, fuere de fecha posterior al vencimiento del mismo, sin que se haya efectuado hasta entonces el pago, y se considere razonable la oposición, dispondrá, en caso de exigir afianzamiento de impuesto, se constituya la garantía dentro del perentorio término de quince días, bajo apercibimiento de considerársele en mora, en cuyo caso se procederá a aplicar las penalidades que corresponda. Desde la notificación de esta resolución, o desde la constitución de la fianza, queda expedita la vía judicial.

Cuando el pago se hubiere dejado en suspenso, el tér-

mino para ocurrir a la vía judicial correrá desde la fecha en que se notificare la resolución.

- 3º Cuando la resolución administrativa que declare exigible el impuesto fuere acatada, abonando el impuesto bajo protesta, quedará desde la fecha del pago expedita la vía judicial.

Art. 41. — Cuando sin deducir oposición previa al pago del impuesto, éste fuere abonado a su vencimiento bajo protesta, el contribuyente podrá deducir este recurso dentro de diez días de la fecha del pago, procediéndose en lo demás de acuerdo con las disposiciones anteriores

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Demanda contenciosa

Art. 42. — De las resoluciones condenatorias que dicte la Dirección General, como así también de las resoluciones que recaigan en los casos en que se haya deducido oposición al pago de los impuestos y siempre que el monto en cuestión fuera mayor de 100 pesos moneda nacional, los interesados podrán ocurrir ante el juez federal o letrado respectivo a deducir demanda contenciosa en contra del fisco nacional, en el perentorio término de quince días, vencidos los cuales sin haberse hecho uso de tal derecho, la resolución administrativa se tendrá por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, y el impuesto por definitivamente oblado o adeudado.

Presentada la demanda ante el juez que corresponda, éste requerirá telegráficamente el expediente administrativo, el que deberá ser remitido dentro de las 24 horas subsiguientes.

Art. 43. — Previa agregación del expediente administrativo, se correrá traslado de la demanda, en calidad de autos y por el término de quince días, al representante del fisco, el que deberá oponer en contestación todas las defensas y excepciones que tuviese, las que serán resueltas conjuntamente con las cuestiones de fondo, en la sentencia definitiva.

Art. 44. — Si alguna de las partes lo solicitase, se ordenará la recepción de la causa a prueba por un término que no excederá de treinta días, debiendo expresarse en el mismo auto, la fecha de su vencimiento.

La apertura a prueba sólo podrá solicitarse en la demanda y en la contestación.

Art. 45. — La prueba será recibida por el secretario del tribunal, siempre que alguna de las partes no pidiese que lo sea por el juez.

Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera de la jurisdicción del juzgado, la comisión rogatoria será suscripta por el juez.

Art. 46. — Si el juicio no fuese abierto a prueba, los autos quedarán listos para sentencia, sin ninguna diligencia ulterior, pre-

vio nuevo traslado, por su orden, y por el término de seis días, a cada parte.

Art. 47. — Vencido el término de prueba, el secretario agregará de oficio la producida, y el juez dictará la providencia de autos, señalando un día, dentro de los diez días subsiguientes, durante los cuales las partes podrán examinar el proceso en secretaría, para informar sobre el mérito de la causa, in voce o por escrito, quedando con ello cerrada toda discusión, sin poderse presentar más escritos.

Art. 48. — Terminada la audiencia del artículo anterior, el juez examinará el proceso y pronunciará su sentencia dentro de los treinta días subsiguientes, a más tardar, salvo cuando se hubiera informado in voce, en cuyo caso la pronunciará en el acto.

La sentencia contendrá una relación de la causa que comprenda: el nombre de las partes, el objeto de ella, los hechos alegados (pudiendo, en cuanto a éstos, referirse a los escritos de las partes), el derecho aplicable la resolución que sea su consecuencia y la condenación de costas, con regulación de los honorarios a cargo del vencido.

Art. 49. — Serán notificados por cédula, el auto de apertura a prueba, el que designe audiencia para la vista de la causa, y la sentencia definitiva.

Todas las demás providencias serán notificadas por nota, a cuyo efecto las partes deberán concurrir a secretaría a tomar conocimiento de los autos, los días que el juez designe.

El juez de la causa podrá comisionar a empleados de su dependencia para que dentro de la jurisdicción del juzgado, practiquen las notificaciones por cédula.

Art. 50. — De las sentencias dictadas por los jueces federales o letrados en los juicios contenciosos fiscales, en que el monto que manda pagar la sentencia importe una suma superior a \$ 500 m/n., podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal respectiva dentro de los cinco días subsiguientes al de su notificación, el que será concedido en relación y en ambos efectos.

Art. 51. — Cuando el apelante sea el demandante y no compareciere ante el tribunal de 2ª instancia dentro de los cinco días subsiguientes al de la notificación de la primera providencia, se le tendrá de oficio por desistido del recurso, con costas, quedando confirmada la sentencia recurrida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 52. — Corresponde al juez que haya conocido en la causa, la ejecución de las sentencias dictadas en ella y al de turno de la de las ejecutorias ante la Dirección y se aplicará el procedimiento establecido en el título XXV de la ley federal número 50.

Art. 53. — Las sentencias dictadas en las causas previstas en esta ley, como las dictadas en las causas por ejecución de las mismas, son definitivas, pasan en autoridad de cosa juzgada y no autorizan el ejercicio de la acción de repetición por ningún concepto, sin perjuicio de los recursos que autorizan las leyes 48 y 4.055.

Art. 54. — En la substanciación de las causas regidas por la presente ley, se aplicará supletoriamente, en lo adaptable, las dispo-

siones del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Capital y territorios nacionales.

Art. 55. — En los casos de demanda contenciosa a que hace referencia la presente ley, el fisco será representado por los procuradores fiscales, quienes percibirán honorarios conforme a la regulación de ley, cuando los jueces condenaren a los demandados o apelantes, al pago de las obligaciones o multas respectivas.

Art. 56. — Las acciones podrán deducirse ante el juez de la circunscripción donde se halle la oficina recaudadora respectiva, o ante el domicilio del deudor, o ante el lugar en que se haya cometido la infracción o se haya aprehendido los efectos que han sido materia de contravención.

CAPITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CARGAS PUBLICAS

Art. 57. — Las designaciones con carácter de carga pública deberán recaer en personas residentes en el lugar donde deban desempeñar sus funciones, sin que pueda obligárselas a efectuar viajes o cambios de domicilio, por razón del desempeño de las mismas.

Estas cargas públicas podrán renunciarse únicamente por causa justificada.

Domicilio

Art. 58. — Todo contribuyente o agente de retención que haya enviado una vez una declaración jurada u otra comunicación a la Dirección, está obligado a denunciar todo cambio de domicilio dentro de cinco días de efectuado, bajo las sanciones de esta ley por infracciones.

Sin perjuicio de esta disposición se reputará subsistente, a todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en la declaración jurada, comunicación o escrito, mientras no se constituya otro.

Comunicaciones

Art. 59. — Todas las comunicaciones postales dirigidas a la Dirección y viceversa, serán libres de porte.

Fondo de estímulo

Art. 60. — La Tesorería General de la Nación depositará a fin de cada año el uno por mil de las recaudaciones del año, en una cuenta especial, a disposición de la Dirección, para servir como fondo de estímulo para los funcionarios y dependientes de la Dirección, no pudiendo los premios sobrepasar la mitad del sueldo de que

gozó el premiado en el año respectivo. Se rendirá cuenta dentro de los 15 días de depositado, procediéndose en igual término a la devolución del sobrante, si lo hubiera, a la Tesorería General de la Nación.

Definiciones

Art. 61. — Se entiende por contribuyente los residentes dentro del territorio de la República y los que, sin estarlo, están obligados a oblar el impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta ley o de las leyes citadas, su reglamentación, instrucciones y resoluciones respectivas. Las disposiciones del Código Civil sobre el carácter ganancial de los réditos de los cónyuges no rige a los fines del impuesto a los réditos; el que se aplicará a cada cónyuge sobre el monto de sus propios réditos.

Las sucesiones se consideran como un solo contribuyente hasta la división de la herencia.

Conversión

Art. 62. — Los réditos y las transacciones en especie u oro metálico, serán convertidos, a los efectos de la liquidación del impuesto, en su equivalente en moneda nacional al valor corriente en plaza, y los en moneda extranjera, al tipo oficial de ventas de divisas por el Banco de la Nación, en el día del pago.

Sellado

Art. 63. — Quedan exentos del sellado de ley, todas las actuaciones y solicitudes de inscripción, de aclaración, consultas sobre su situación, pedidos de instrucciones para la liquidación y pago, como, asimismo, los pedidos de certificados para escrituras públicas y los de acreditación, compensación y devolución de impuestos que formulen los contribuyentes y agentes de retención o sus representantes. Las reclamaciones contra intereses punitivos y contra pagos a cuenta y los recursos administrativos contra la determinación de la renta o transacciones imponibles, contra el impuesto aplicado, y contra las multas, quedan igualmente exentos.

Plazos

Art. 64. — Para todos los términos establecidos en la presente ley se computará únicamente los días hábiles.

Carácter reservado de las informaciones

Art. 65. — Las declaraciones juradas, manifestaciones o informaciones que el contribuyente o terceros presentasen a la Dirección, son estrictamente reservadas. Los funcionarios públicos y demás dependientes de la Dirección están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llega a su conocimiento por el desempeño

de sus funciones, sin poder comunicarlo a persona alguna, salvo sus superiores jerárquicos.

La falta de cumplimiento de esta disposición hará pasible al que la cometiera de las sanciones del Código Penal, sin perjuicio e independientemente de las medidas administrativas que correspondan.

Los miembros de las Comisiones Honorarios o Comisiones auxiliares o del Consejo, no podrán tener acceso a las declaraciones juradas y demás informaciones reservadas de los contribuyentes o a las de terceros que les afecten. El Poder Ejecutivo podrá fijar excepciones con respecto a miembros del Consejo, en cuanto sea indispensable para la buena marcha de la Dirección.

Art. 66. — La presente ley se considerará como complementaria y aclaratoria de las leyes 11.586 y 11.587, en cuanto no exista liquidación o pago definitivo del impuesto a los réditos percibidos o devengados en 1932 y a las transacciones efectuadas en igual período, y substituirá a las leyes mencionadas a partir del 1º de enero de 1933.

Art. 67. — Exonérase de toda multa e intereses punitorios o cualquier otra carga en que hubiera incurrido, a los contribuyentes, a condición de que regularicen su situación dentro del término de noventa días, a contar de la promulgación de la presente ley.

Art. 68. — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 69. — Los gobiernos provinciales y municipales no están comprendidos en las responsabilidades del capítulo III.

Art. 70. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.